



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0485/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos, con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0485/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer información sobre el proyecto ejecutivo para la construcción de la Línea 0 del Metrobús.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: respuesta extemporanea, construcción, línea 0, vista de respuesta, inversión, montos, informes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0485/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0485/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de marzo de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0485/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA y DA VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios** conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veinte de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose**

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

como recibida oficialmente el veintiuno de enero, a la que le correspondió el número de folio **090163125000179**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Adjuntar el proyecto ejecutivo para la construcción de la Línea 0 del Metrobús, que es un proyecto de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada, construirá en 2025. Esta línea recorrerá el Circuito Interior. informar cuando se estima iniciar el proceso de construcción. y cual es el monto de inversión para el 2025 informar cuales son las etapas que contemplan para la construcción y puesta en marcha de dicha línea adjuntar algun estudio de movilidad que haya utilizado el gobierno para medir el impacto de construcción de dicha línea.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia Simple

II. Recurso. El doce de febrero de dos mil veinticinco a las **15:13 hrs**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

no se ha dado respuesta

[Sic.]

III. Turno. El doce de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0485/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Respuesta extemporánea. El doce de febrero a las **18:36:21 hrs**, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/392/2025

de fecha treinta de enero signado por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el cual le otorgó respuesta al particular en los siguientes términos:

En atención a la Solicitud de Información Pública con folio **090163125000179**, ingresada en el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual se solicita lo siguiente:

“Adjuntar el proyecto ejecutivo para la construcción de la Línea 0 del Metrobús, que es un proyecto de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada, construirá en 2025. Esta línea recorrerá el Circuito Interior.

***informar cuando se estima iniciar el proceso de construcción. y cual es el monto de inversión para el 2025
informar cuales son las etapas que contemplan para la construcción y puesta en marcha de dicha línea***

adjuntar algun estudio de movilidad que haya utilizado el gobierno para medir el impacto de construcción de dicha línea.” (SIC)

Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México le informo lo siguiente:

La Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Técnico Normativo de Obras para el Transporte “A2”, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCGJOT/SGJOT/JUDATNOTA2/034/2025**, remite el oficio que da atención a su solicitud.

La Dirección Ejecutiva de Proyectos Especiales, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPE/DGAC-RS/SGCC/JUDAC/006/2025**, señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto le informo que, conforme al ámbito de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Proyectos Especiales, no son de su competencia los temas en comento.” (SIC)

Por lo que, se sugiere dirigir su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del **Organismo Público Descentralizado METROBÚS**, quien pudiera estar en posibilidad de atender la información requerida.

Lo anterior en atención y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: *“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas”.*

Asimismo, no omito recordar al solicitante que la información, es la que fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no obraba dentro de sus propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que sólo interactuó como un medio para recabar la misma.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

4- Nombre, cargo y adscripción de todo el personal responsable del mantenimiento del Parque Público Sur 16.

5- Que estas personas, rindan un informe respecto de porque no han realizado el legal y respectivo retiro de todas estas mallas y obstaculos que se han puesto para evitar el uso, goce y disfrute del espacio público, otorgado por el gobierno de la Ciudad de México, en el parque Sur 16. Al respecto, remita la versión digitalizada y publica de estos informes.

6- en concreto, ¿cómo se evitará que se continúe con una apropiación ilegal del parque público Sur 16.

Y ¿cuándo se llevará a cabo el retiro de esta especie de enrejado, que se está colocando ilegalmente en dicho parque.” (sic)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen

[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado en su respuesta anexó el oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/SGJOT/JUDTNOTA2/034/2025 de veinticuatro de enero, signado por el Jefe Departamental de Análisis Técnico Normativo de Obras para el Transporte “A2” por medio del cual menciona lo siguiente:

Me refiero a su oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/274/2025, de fecha 22 de enero del presente, recibido en esta Dirección General de Obras para el Transporte, el mismo día de su emisión, a través del cual, remitió para su atención, la solicitud de información pública con número de folio 090163125000179, ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), donde el solicitante requiere lo siguiente:

“Adjuntar el proyecto ejecutivo para la construcción de la Línea 0 del Metrobús, que es un proyecto de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada, construirá en 2025. Esta línea recorrerá el Circuito Interior.

informar cuando se estima iniciar el proceso de construcción. y cual es el monto de inversión para el 2025

informar cuales son las etapas que contemplan para la construcción y puesta en marcha de dicha línea

adjuntar algun estudio de movilidad que haya utilizado el gobierno para medir el impacto de construcción de dicha línea.” (SIC)

Al respecto, le comunico que, una vez realizado el análisis de la solicitud, de conformidad con las atribuciones con las que cuenta cada una de las Áreas Administrativas que integran la Dirección General de Obras para el Transporte, y en atención a los principios de legalidad y máxima publicidad previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió mediante similar CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCGJOT/SGJOT/JUDATNOTA2/031/2025, de fecha 22 de enero del presente año, al área administrativa presuntamente poseedora de la información, la documentación o datos requeridos por el solicitante.

En este tenor, con fundamento en el artículo 238 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios MA-SOBSE-23-41724E6C, me permito remitir copia simple del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPE/DGAC-RS/SGCC/JUDAC/006/2025, de fecha 23 de enero del año en curso, suscrito por el Enlace Designado para la Atención de los Asuntos de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Proyectos Especiales, a través del cual, se atiende la solicitud que nos ocupa.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

En este sentido, el sujeto obligado anexó el oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPE/DGAC-RS/SGCC/JUDAC/006/2025 de veintitrés de enero, signado por el Enlace Designado para Atención de los Asuntos de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Proyectos Especiales por medio del cual menciona lo siguiente:

Me refiero al oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCGJOT/SGJOT/JUDATNOTA2/031/2025, recibido el día 22 de enero de 2025 por parte de la Dirección Ejecutiva de Proyectos Especiales, misma fecha de emisión, a través del cual remite para su atención, la solicitud de información pública con número de folio de 090163125000179 ingresada vía plataforma Nacional de Transparencia (PNT), donde el solicitante, requiere lo siguiente:

**"Adjuntar el proyecto ejecutivo para la construcción de la Línea O del Metrobús, que es un proyecto de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada, construirá en 2025. Esta línea recorrerá el Circuito Interior. informar cuando se estima iniciar el proceso de construcción. y cual es el monto de inversión para el 2025
informar cuales son las etapas que contemplan para la construcción y puesta en marcha, de dicha línea
adjuntar algún estudio de movilidad que haya utilizado el gobierno para medir el impacto de construcción de dicha línea." (SIC)**

Al respecto le informo que, conforme al ámbito de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Proyectos Especiales, no son de su competencia los temas en comento.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Sic.]

V. Admisión. El veinticuatro de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, **235 fracción I**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite POR OMISIÓN DE RESPUESTA** el presente recurso de revisión.

VI. Acuerdo de vista. El veinticuatro de febrero, esta Ponencia, hizo constar que el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, el **doce de febrero** a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones *correo electrónico* **situación que constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía **DARSE VISTA** con la respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, **se dio vista** a la persona recurrente y se le **requirió** para que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta. **En este sentido, se le indicó que en su caso manifestara sus agravios o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, aclarándole que los mismos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El seis de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **UT/1475/2025**, de misma fecha, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia, en cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

Por medio del presente, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** concedidos mediante acuerdo de fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación con fundamento en el artículo **243** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, respecto a la de admisión del Recurso de Revisión en materia de Derecho de Acceso a la Información Pública con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0485/2025**, emitido por el comisionado ponente del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, interpuesto en contra de la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **090163125000179**, emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**.

A razón de lo anterior y conforme a las constancias que lo integran, vengo a promover las siguientes conclusiones, por parte de esta **Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública** de la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**.

ANTCEDENTES

1. Con fecha **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la solicitud con número de folio **090163125000179**. (**ANEXO 1**)

"Adjuntar el proyecto ejecutivo para la construcción de la Línea 0 del Metrobús, que es un proyecto de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Brugada, construirá en 2025. Esta línea recorrerá el Circuito Interior.

informar cuando se estima iniciar el proceso de construcción. y cual es el monto de inversión para el 2025 informar cuales son las etapas que contemplan para la construcción y puesta en marcha de dicha línea adjuntar algun estudio de movilidad que haya utilizado el gobierno para medir el impacto de construcción de dicha línea.." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada: Copia Simple

2. Mediante correo electrónico de fecha **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, se remite el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/274/2025**, solicitando a la **Dirección General de Obras para el**

Transporte de la **Secretaría de Obras y Servicios** de la **Ciudad de México**, la información de la solicitud con folio **090163125000179**. (ANEXO2).

3. Con fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCGJOT/SGJOT/JUDANOTA2/034/2025**, signado por el **Jefe de Unidad Departamental de Análisis Técnico Normativo de Obras para el Transporte "A2"** de la **Dirección General de Obras para el Transporte** de la **Secretaría de Obras y Servicios** de la **Ciudad de México**. (ANEXO 3).

4. Mediante oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/392/2025**, de fecha **treinta de enero de dos mil veinticinco** notifico a la persona solicitante la atención brindada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163125000179**. (Anexo 4).

Por lo anterior este Sujeto Obligado, manifiesta los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. El hoy recurrente manifestó como acto reclamado, lo siguiente:

"no se ha dado respuesta." (Sic)

SEGUNDO. Resulto propio **CONFIRMAR** el contenido del oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/392/2025**, en el que la **Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública**, emitió una respuesta fundada y motivada, proporcionando la información que es del interés del solicitante.

Bajo esta tesis, no debe pasar por desapercibido que la génesis del presente asunto es **"no se ha dado respuesta." (Sic)**, de ahí debe considerarse en todo momento que este Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito, actuando conforme a las atribuciones señaladas en el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** en armonía con la **Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, tan es así que hizo de conocimiento al ahora recurrente que la **Dirección Ejecutiva de Proyectos Especiales** no es competente para pronunciarse al respecto, ya que el Sujeto Obligado que genera la Información es el Organismo Público Descentralizado **METROBÚS**.

Lo anterior, se robustece con el Criterio con clave de control **SO/013/2017**, emitido por el Pleno del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, el cual se transcribe a continuación:

Clave de control: **SO/013/2017**

Materia: **Acceso a la Información Pública**

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Siguiendo esta línea de ideas, es necesario destacar que Organismo Público Descentralizado **METROBÚS** en el artículo 26 fracción **XXXVII** del **Estatuto Orgánico**, se determina lo siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO DE "METROBÚS"
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

Artículo 26.- Obligaciones y facultades de la Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información.

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información:

XXXVII.- Analizar las adecuaciones y realizar los proyectos ejecutivos en la construcción e implementación de corredores emergentes;

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presente alegatos, puede claramente desprenderse que este **Sujeto Obligado**, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la **Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el contrario, se le hizo del conocimiento al recurrente la imposibilidad para transmitirle la información que solicitó, ya que de acuerdo con la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** y su **Reglamento Interior**, esta **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, carece de atribuciones para poder pronunciarse respecto de la información requerida, en consecuencia el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que en los cuestionamientos formulado por el ahora recurrente no está encaminado a obtener información o documentos que obren en poder de esta Dependencia, a contrario sensu, se le indicó al ahora recurrente que el Sujeto Obligado que ostenta la información por contar con las atribuciones en la materia es el Organismo Público Descentralizado **METROBÚS** ya que como se señaló en los párrafos anteriores, el artículo 26 fracción **XXXVII** del **Estatuto Orgánico**, faculta a dicha dependencia para promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales.

Por lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite, razonamiento que se encuentra sustentado en la siguiente **Tesis Jurisprudencial** emitida por el **Poder Judicial de la Federación**, la cual a la letra señala:

AUTORIDADES FACULTADES DE LAS.

Las autoridades no tienen más facultades que las que la Ley les otorga.

Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A. 12 mayo de 1923. Unanimidad de once votos. La Publicación no menciona el nombre del ponente.

Por último, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que esta Unidad Administrativa garantizo en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones **VIII** y **X** de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, la cual se transcribe a continuación:

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

P R U E B A S

I. Documental Pública. Consistente en la solicitud de información pública con número de folio (**ANEXO 1**), misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública. Consistente en Correo electrónico de fecha **veintidós** de **enero** de **dos mil veinticinco**, se remite el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/274/2025**, de notificación de registro de solicitud (**ANEXO 2**), misma que se exhibe como anexo 2.

III. Documental Pública. Consistente en el oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCGJOT/SGJOT/JUDANOTA2/034/2025**, signado por el **Jefe de Unidad Departamental de Análisis Técnico Normativo de Obras para el Transporte "A2"** de la **Dirección General de Obras para el Transporte** de la **Secretaría de Obras y Servicios** de la **Ciudad de México**, dando atención a la Solicitud de mérito (**ANEXO 3**), misma que se exhibe como anexo 3.

III. Documental Pública. Consistente en el oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/392/2025 (ANEXO 3), misma que se exhibe como anexo 3.

V. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado la formulación de *ALEGATOS* en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO. Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el domicilio en Avenida Universidad No. 800 4° Piso, Col. Santa Cruz Atoyac, C. P. 03310, alcaldía Benito Juárez, correo electrónico utransparencia.s0bse@gmail.com.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ANGÉLICA RAVELO FUENTES.
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A
SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

[...][Sic.]

Asimismo el sujeto obligado remitió anexos mismos que consisten en 26 fojas útiles.

VIII. Cierre. El siete de marzo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **veinticuatro de febrero**, notificado a la persona recurrente el mismo día, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle señalara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día veinticuatro de febrero, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el doce de febrero, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el tres de marzo, se hizo constar que **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado, no otorgó respuesta en el plazo legal establecido.

No obstante lo anterior, se advierte que, el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta extemporánea a la solicitud de información el **doce de febrero**, a través del medio señalado por el particular, a través del oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/392/2025**, de treinta de enero de dos mil veinticinco, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios y anexos.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta extemporánea, mediante los oficios **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/392/2025**, de treinta de enero de dos mil veinticinco, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios y anexos, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en

los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.